

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 22 de noviembre de 2011, el expediente número 7267/LXXII y anexo que contiene escrito presentado por los **C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Javier Treviño Cantú y Othón Ruiz Montemayor, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** respectivamente, mediante el cual promueven **iniciativa de decreto que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.**

Por otra parte, el día 5 de Diciembre de 2011 fue anexado al expediente antes citado, escrito promovido por **Felipe de Jesús Montes Espino-Barros, Odvidio Reyna García, Armandina Yaezi Salazar Díaz, Xitlally Rivero Romero, Jorge Antonio Rodríguez Rodríguez, José Ricardo Díaz Vázquez, Luis Alberto Valdez Rodríguez, Paulino Ordóñez Rivas, Isaac López Reyna, Félix Jonathan Treviño Sánchez y María de Alva Levy**, mediante el cual promueven **iniciativa de reforma al artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES.-**

Con respecto al expediente 7267/LXXII destacan los promoventes, que el fin de su propuesta es el de clarificar el esquema de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos aplicable a vehículos usados, el cual desde el ejercicio fiscal 2011 esta vigente en el Estado. En concreto, la propuesta consiste en establecer en el artículo octavo transitorio el mecanismo idóneo para el cobro del impuesto a aquellos vehículos nuevos, que vienen de otros Estados y los que no pagaron el impuesto el año inmediato anterior.

Ahora bien, en lo que respecta a la reforma planteada en el anexo del expediente que nos ocupa, señalan los solicitantes que en estos tiempos en donde la violencia ha alcanzado niveles inéditos en el país y primordialmente en nuestra entidad, los ciudadanos ven con pena, como la sociedad se va desintegrando, y consideran que esto se debe a la ambición desmedida por los bienes materiales, la separación de familiar, el consumismo excesivo para lograr prosperidad, entre otras situaciones.

Consideran que las circunstancias antes descritas han degradado los valores que siempre distinguieron a los nuevoleonese, tales como el trabajo, el ahorro, la visión, la creatividad, la sensatez, la prudencia y la inteligencia, entre muchos otros; sin embargo, manifiestan que no todo es desesperanza ya que en las escuelas se nota aún la presencia de maestros y alumnos, por las madrugadas miles de trabajadores acuden a sus trabajos y a diario se puede contemplar como madres y padres de familia sin importar niveles de carencia, dan lo mejor de sí para sus hijos, y que son estos los que llevan adelante la transmisión de lo mejor de nosotros.

Aunado a lo anterior, señalan que con el talento que se heredó de los antepasados, se puede sustituir la necesidad por emprendimiento, el hambre por productividad, la miseria por prosperidad y el consumismo por creación, y que es ahí donde las artes juegan un papel primordial. Por tal motivo, indican que los artistas de Nuevo León han dedicado años y vidas enteras para difundir su pasión y que pese a toparse con adversidades, han llegado lejos en el contexto mundial, por lo cual creen, que para que la sustitución a que refieren gane a la aceleración de la degradación individual y social y para hacer más plena y productiva la vida de todos los nuevoleonenses a través de su trabajo artístico, es necesario profesionalizar el trabajo que desempeñan como artistas.

Por lo anterior, comentan que con el fin de facilitar la realización de los propósitos antes descritos, proponen reformas el artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, a fin de aumentar el apoyo de las empresas que actualmente existe en el ordenamiento antes mencionado, aumentando de un 80% a un 90% el acreditamiento del Impuesto Sobre Nómina que una empresa de nuestra entidad puede hacer con respecto a la aportación que realiza a un proyecto de creación artísticas; además, proponen en relación al porcentaje que una empresa puede aportar a uno o más proyectos de creación artísticas de su impuesto sobre nóminas, aumentar del 10% al 20%.

Una vez conocido el contenido del expediente en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

## **CONSIDERACIONES.-**

Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción XV inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debemos destacar que dentro del paquete fiscal para el ejercicio fiscal 2012 presentado por el Titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación ante esta Soberanía, se allegó una iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la cual se propone modificar el artículo octavo transitorio del citado ordenamiento con el fin de clarificar el esquema de pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso Vehículos.

Para este caso es importante señalar que, el principio de legalidad tributaria, consignado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que mediante un acto formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para la determinación de una contribución, debiendo el legislador prevenir debidamente los elementos esenciales de la contribución y sus accesorios.

Por tal motivo y según se desprende del párrafo anterior, es nuestro deber como legisladores estudiar el asunto que nos ocupa y así determinar correctamente las contribuciones que se plasman en nuestro ordenamiento hacendario estatal, por lo cual los que integramos esta Comisión ponente hemos considerado:

Que como inicio debemos observar que el Impuesto sobre Tenencia o Uso Vehículos fue adoptado por el Estado de Nuevo León en el ejercicio 2011, y el cual continuara vigente en el ejercicio fiscal 2012, por tal motivo, es que el Ejecutivo del Estado nos presenta para estudio las modificaciones al artículo octavo transitorio a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el cual pretenden que diga:

*“ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a que se refiere el Artículo 132 de esta Ley, en relación a los vehículos respecto de los cuales en el año inmediato anterior al en que se efectúa el cálculo del impuesto, no se hubiese aplicado el mismo, se considerará impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al impuesto federal causado en el mismo ejercicio fiscal inmediato anterior, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos expedida por el H. Congreso de la Unión.*

*En caso de que en el ejercicio fiscal inmediato anterior al en que se efectúa el cálculo del impuesto estatal, no se hubiesen generado ni el impuesto estatal ni el impuesto federal, en relación con el vehículo respecto del cual se efectúa el cálculo del impuesto; para los efectos del artículo 132 de esta Ley, se considerará como impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al que se habría causado de haberse aplicado el impuesto federal, conforme a la ley vigente en el año 2010.”*

Como podemos observar en este artículo, se actualiza la forma en que se determina el cobro del impuesto, lo cual es de suma importancia para la recaudación de la contribución en cita, ya que de no hacerlo así quedaría una laguna en la recaudación de esta contribución, tratándose de vehículos a los que en el año inmediato anterior no se les hubiese aplicado o generado el impuesto.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que la reforma planteada tiene por objeto el otorgar certeza en el cobro del impuesto a aquellos propietarios de vehículos que el año anterior no le fue aplicado el Impuesto de Tenencia o Uso de Vehículos, para que al momento de su aplicación le sea garantizado el debido cobro de sus impuestos, es decir, la actualización se dará para propietarios de automóviles que presente adeudos en el pago de la contribución antes mencionada o de ser el caso aquellos que importen al Estado vehículos de otras entidades en donde no les fue aplicado el impuesto que corresponde.

De igual manera sucede con la actualización de la forma del cálculo para el pago del impuesto para aquellos vehículos que por sus condiciones no generaron en el año anterior ni el impuesto estatal ni el federal, esto es para aquellos automóviles nuevos que en ningún momento se les a causado la contribución.

Para este caso, no podemos obviar que el artículo 34 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual a la letra dice:

*“Artículo 34.- Son obligaciones de los nuevoleonenses:*

*...*

*IV.- **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.”*

Como se desprende del precepto antes citado, son obligaciones de los ciudadanos contribuir para el gasto público, lo cual se hará a través del cobro de los impuestos que el Estado imponga en la ley, y es función de nosotros como legisladores reformar los ordenamientos en esta materia a fin de otorgar certeza a los ciudadanos para el pago de sus contribuciones, lo cual nos lleva a deducir que el no aprobar la presente iniciativa, traería consigo una omisión que causaría un vacío legal para el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto a los automóviles que se han señalado en párrafos anteriores.

Es por las consideraciones que se han vertido en el cuerpo del presente dictamen que creemos necesario adecuar el artículo octavo transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para dejarlo en los términos que se plantean en la iniciativa de mérito.

Ahora bien, en lo que respecta al anexo que se integra al expediente que se estudia debemos advertir que en el mes de Diciembre del año 2009, esta LXXII Legislatura aprobó reformar la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, adicionando un artículo 159 Bis, a fin de que los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleonenses, puedan acreditar un porcentaje del apoyo brindado a artistas contra el impuesto sobre nóminas.

En este caso, el espíritu del legislador fue el crear un estímulo directo vía contribuyente, y así los artistas pudieran contar con recursos frescos y de mayor magnitud que les permitiera a dichos creadores de obras artísticas el desarrollo de sus proyectos.

No podemos dejar de lado, que en la propuesta original que en su momento los promoventes presentaron que fuera acreditable el 100% de la cantidad brindada como apoyo a artistas del Estado, contra el impuesto sobre nóminas, lo cual el legislador, considero inviable porque esta situación podría convertirse en un riesgo financiero para el Estado, decidiéndose en la Ley de Hacienda del Estado el otorgamiento de un 80% del valor del estímulo como acreditamiento contra el impuesto sobre nóminas.

Lo anterior descrito, toma fuerza en esta dictamen, toda vez que la reforma que en la iniciativa que ahora se estudia, los promoventes pretenden modificar en primer término el primer párrafo del artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, a fin de que la acreditación del estímulo otorgado se amplíe del 80% al 90%, lo que consideramos que no puede ser, ya que como se señaló en el dictamen que impulsó la adición de este numeral, el otorgar un incentivo mayor podría traer consecuencias de evasión o propiciar esta conducta, además de que con esto se estaría comprometiendo gravemente la recaudación de este impuesto.

Por otra parte, en lo que corresponde a modificar el punto 3 del artículo antes citado, a fin de que se amplíe de un 10% a un 20%, el monto a acreditarse del impuesto sobre nómina a cargo del contribuyente, consideramos viable esta propuesta ya que tal supuesto representa efectivamente un beneficio para el artista al estimular al empresario a apoyar lo económicamente, pero sin que ello se traduzca en un excesivo beneficio que afecte la recaudación del Estado: es decir, el estímulo a otorgar no debe de exceder del 20% del total de Impuesto a pagar por el Contribuyente.

A ese respecto, los integrantes de la Comisión que suscribe, nos mostramos satisfechos con la propuesta en términos generales, pero con el fin de evitar excesos

que puedan representar la disminución de partidas de otros programas sociales prioritarios para la administración estatal; por tal motivo, creemos necesario por los argumentos vertidos en los dos párrafos anteriores, relativos a dejar en sus términos el primer párrafo del artículo 159 Bis, a fin de que continúe vigente el 80% que se menciona y por otra parte, reformar el punto 3 del citado numeral a fin de ampliar a un 20% el estímulo que se otorgue, son suficientes para proceder para proceder a la aprobación parcial de la iniciativa en cuestión.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la presente comisión emite el presente:

## **DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 159 Bis, punto 3, así como el artículo Octavo Transitorio para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 159 Bis.-...

1.-...

2.-...

3.- El monto a acreditarse no podrá exceder del **20%** del impuesto sobre nómina a cargo del contribuyente.

...

...

...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a que se refiere el Artículo 132 de esta Ley, en relación a los vehículos respecto de los cuales en el año inmediato anterior al en que se efectúa el cálculo del impuesto, no se hubiese aplicado el mismo, se considerará impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al impuesto federal causado en el mismo ejercicio fiscal inmediato anterior, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos expedida por el H. Congreso de la Unión.**

**En caso de que en el ejercicio fiscal inmediato anterior al en que se efectúa el cálculo del impuesto estatal, no se hubiesen generado ni el impuesto estatal ni el impuesto federal, en relación con el vehículo respecto del cual se efectúa el cálculo del impuesto; para los efectos del artículo 132 de esta Ley, se considerará como impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al que se habría causado de haberse aplicado el impuesto federal, conforme a la ley vigente en el año 2010.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2012.

Monterrey, Nuevo León a  
**Comisión de Hacienda del Estado**  
**Diputado Presidente**

**SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN**

**Dip. Vicepresidente:**

Víctor Oswaldo Fuentes Solís

**Dip. Secretario:**

Raymundo Flores Elizondo

**Dip. Vocal:**

Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza

**Dip. Vocal:**

Héctor García García

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

José Martín López Cisneros

**Dip. Vocal:**

Hernán Antonio Belden Elizondo

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

José Ángel Alvarado Hernández

**Dip. Vocal:**

Homar Almaguer Salazar